# LA GACETA

# Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 359

TEGUCIGALPA: 20 DE JUNIO DE 1910

NUMERO 3.582

# CONGRESO NACIONAL

#### DECRETO NUMERO 130

El Congreso Nacional,

DECRETA:

la siguiente

## LEY DE FARMACIA de la República de Honduras

(Concluye)

#### DOSIS

de los medicamentos activos para adultos, que no excederá el Médico para uso interno sin indicación especial.

DOSIS MÁXIMAS PARA ADULTOS	Para una toma GRAMOS	Para un diâ en 24 horas GRAMOS
Acetato de plomo neutro	0,10	0,40
Acido arsenioso	0,005	0,01
- clorhídrico	1,00	0,06
diluido	2,00	8,00
- cianhídrico medicinal	00,5	0,20
- esclerótico	0,25	2,00
- nítrico diluido	1,30	5,20
- oxálico	0,30	1,00
- fosfórico diluido oficinal	0,01	0,05
- sulfúrico - al 10%	2,00	8,00
- acónito, hojas pulverizadas	0,25	1,00
- aconitina	0,001	0,003
- agárico blanco	0,05	0.25
- anémona pulsátila	0,20	0,40
- antimonio diaforético	1,00	4,00
- arseniato de amoniaco	0,005	0,02
hierro	0,005	0,02
Arseniato de potasa	0,005	0,02
— — soda	0,005	0,02
Arsénitos, las mismas dosis de los arseniatos		·
Belladona hojas pulverizadas	0,20	0,60
Atropina y sus sales	0,001	0,004
Aceite de croton	0,06	0,20,4 gotas
Belladona hojas en infusión	1,30	_
Bicloruro de mercurio	C,03	0,08
Belladona raíz pulverizada	0,15	0,50
Bromo	IV gotas	XX gotas
Brucina	0,01	0,03
Calomel	0,55	0,90
Alcanfor	0,20	1,00
Cantárida	0,05_	0,15
	(Pasa & )	la signiente página)

## AVISOS

El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con techa 28 del mes en curso se ha presentado 4 su Despacho el Licenciado don Emilio Mazier, como representante del señor Max. F. Wilhelmi, pidiendo el dominio útil de un lote de terreno nacional de quinientas hectáreas, sito en la ribera occidental de la "Laguna de los Micos." jurisdicción de Tela, departamento de Atlántida, y comprendido dentro de los límites siguientes: al Norte, los cocales nacionales y el mar; al Sur, montaña inculta; al Este, la "Laguna de los Micos." y al Oeste, montañas nacionales incultas; debiendo hacerse la medida partiendo desde los puntos más al Norte y Este que sea posible, sin comprender las casas y labranzas de los habitantes de aquellos lugares, y extenderse liacia el Sur y Oeste hasta donde sea necesario para completar las quinientas hectáreas mencionadas. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de lez.--Teguciglas: 30 de mayo de 1910.

José Mª Sandoval.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 27 de diciembre del año próximo pasado, se presentó a su Despacho la señora María G. de Galvez, por st. y a nombre de los señores Eleuterio Medina y Felipe Aguilar, denunciando y pidiendo, para su explotación, una zona minera de doscientas cincuenta hectareas de extensión, sita en el lugar denominado "El Cafrizal Grande." inrisdicción municipal de Valle de Angeles, de este departamento, siendo sus límites los siguientes: al Norte, el cerro La Chanchera; al Sur, la montaña Los Gallós; al Este, Los Matazanos; y al Oeste, el sitio Los Trigales.—Dicha mina tendrá por nombre "Las Marías."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 21 de mayo de 1910.

M. Carias A.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 19 de marzo del año en curso, se presentó á su Despacho la señora María G. de Gálvez, por sí, y á nombre de los señores Matías y Manuel Irías, denunciando y pidiendo, para su explotación, una zona minera de quinientas hectáreas de extensión, produce oro y plata, sita en el lugar denominado "Terrero Grande," jurisdicción municipal de Tatumbla, de este departamento, cuyos límison los siguientes: al Oriente, propiedades de Gregorio García Ordóñez, Andrés Matamoros y Ciriaco Salinas; al Occidente, propiedades de Gregorio García Lémus y sabana de El Espino: al Sur, con propiedades de Manuel Colindres y Juan Licona; y al Norte, propiedad de Gregorio García Ordóñez,—Dicha zona se denominará "San Francisco."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley,—Tegucigalpa: 21 de mayo de 1910. 18—28

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, hace saber: que con fecha 3 del corriente se ha presentado á su Despacho el señor Doroteo Ramos pidiendo el dominio útil de un lote de terreno nacional, sito en el lugar llamado "San Buquito," jurisdicción de Colorado, en el departamento de Atlántida, como de quince manzanas de extensión, poco más ó menos, propio para el cultivo de bananos y que se demarcará dentro de los límites si guientes: al Norte, con propiedad de Rafael Preto; al Sur y Poniente, con terreno de Pineda. Lo que se pone en conocimiento público para los efectos legales.—Teguindo 4 de 1910.

M. CAL

dosis máximas para adultos	Para una toma GBAMOS	Para un dia en 24 horas GRAMOS
Cantaridina	0,005	0,01
Cloroformo		4,00
Cloruro de oro y de sodio.	0,06	0,25
Cicuta, hojas pulverizadas.	0,30	2,00
— semillas	0,20	1,00
Codeina	0.04	0,15
Coloquíntidas pulverizadas		0,15
Conicina ó cicutina	$0,00\frac{1}{2}$	0,002
Creosota vegetal	$-0.05^{\circ}$	0,20
Cianuro doble de hierro (azul prusia)	0,20	1,00
— de potasio.		0,04
Cocaína y sus sales	0,10	0,30
Cafeina y sus sales		1,50
Colchicina	0,001	0,004
Convalarina	0,005	0,010
Delfina (Hamalla)	0,01	0,04 0,008
Digitalina (Homolle)	0,002	0,003
— (Nativille)	$0.00\frac{1}{2}$ $1.50$	0,002
Elíxir paregórico.	1,00	4,00
Digital hojas pulverizadas.	0.30	1,00
Eléboro blanco	0,30	1,20
Eléboro negro	0,30	1,20
Enactina	0,01.	0,05
Ergotina.	0,20	1,00
Esencia de almendras amargas	0,06	0,20
mostaza	0.015	0,09
— — ruda	0,012	0,030
sabina	0,012	0,050
- eucaliptus glóbulus	0,30	1,80
Eserina	0,001	0,05
Estricnina y sus sales	0,01	0,03
Escila, bulbos pulverizados	0,20	0,80
Estramonio sencillo	0,20	0,80
hojas pulverizadas	0,25	1.00
Escilitina	0,008	0,05
Escamonia	0,50	1,50
Éxtracto alcohólico de acónito  — — belladona	0,05	$\begin{array}{c} 0,20 \\ 0,20 \end{array}$
- beleño	0,05	0,20
cannabis indica	$0,05 \\ 0,05$	$0,20 \\ 0,20$
cantárida	-0.02	0,06
cólchico	0,10	0,40.
colequintidas	0,03	0,40
- eléboro negro	0,10	0,50
de Graciola	0,10	0,60
– – nuez-vómica	0,06	0,20
ruda	0,05	0,30
escila	0,10	0,40
sabina	0,05	0,30
– – de opio	0,08	0,30
- indico	0,10	0,40
- acuoso de acónito	0,20	0,80
belladona	0,12	0,36
- alcohólico de beleño	0,12	0,36
digital	0,20	0,80
Extracto alcohólico de elaterio	0,20	1,20
Cornezuelo de centeno	0,05	0,20
Extracto acuoso de escila.	0,20	0,40
estramonio	$0,20 \\ 0,10$	$0,80 \\ 0,40$
estramonio.	0,10 0,65	1,30
	0,65 0,15 -	0,60
consider - nicociana	0,10	0,40
$\epsilon_{\mathbf{z}}$ S. $-$ - onio	0,01	0,40
Graenol	0,051	0,50
SE	(Pasa'	i la siguiente pagina)

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 26 del en curso se ha presentado á su Despacho el señor William O. Perdeu denunciando y pidiendo, para su explo-tación, una zona mineral que contiene placeres y también algunas vetas que producen oro y una pequeña cantidad de plata, sita al Oriente y en jurisdicción de Balfate, departamento de Colón, la cual se denominará "Farallones" y tendrá uná extensión de cuatrocientas cincuenta hectareas, que se mediran dentro de los límites sigaientes: partiendo á ciento cincuenta metros al Poniente de la margen izquierda de la Quebrada Grande y á una distancia suficientemente al Sur dé su desembocadura para que una recta trazada desde ese punto con rumbo Este franco no toque parte alguna del mar, se procederá en la dirección indicada hasta un punto á cincuenta metros al Oriente de la margen derecha del río Esteban: á los dos extremos de esta recta se Tevantarán perpendiculares iguales hacia el Sur, de la longitud necesaria para formar un rectangulo de cuatrocientas cincuenta hectareas, uniéndose sus dos extremos Sur por medio de otra recta paralela á la primera; también pide el uso de las aguas de las quebradas Grande y Seca, desde un punto en cada una de ellas situado á dos y medio kilómetros al Sur de la recta que fijará el límite Norte de la zona, y de la quebrada Lucinda y del río Esteban, desde un punto en cada uno de ellos situado á tres kilómetros al Sur de la citada recta. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 30 de abril de 1910. J. E. ALVARADO.

El infrascrito, Secretarió de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 13 de abril del en curso se ha presentado á su Despacho don Santos Soto, pidiendo un sitio para plantel, ubicado en el punto llamado "Terrero Colorado," a inmediaciones de la aldea de Villanueva, jurisdicción municipal de esta ciudad, el cual se denominará «La Sirena,» comprenderá el río Tatumbla en una extensión de ochocientos metros, poco más ó menos, y tendrá una área de cuatro hectáreas, que se medirán á ambos lados del expresado río y dentro de los límites siguientes: al Norte, Pueblo Nuevo (en Villanueva): al Sur, terrenos de los señores Barrientos y Fonsecas; al Este, el pueblo de Tatumbla, y al Oeste, un cerrito alto que se halla como á cien metros al Popiente de la "Poza de la Sirena." El sitio así deslindado se encuentra en terrenos de particulares. Asimismo pide el uso de las aguas del río Tatumbla en la parte que quede comprendida dentro del sitio que se pide y desde el extremo Oeste á que se llegue con la medida de dicho sitio, aguas arriba, hasta la "Hondura Verde," hacia Tatumbla. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley. -Tegucigalpa: 30 de abril de 1910.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, hace saber: que las diligencias de posesión efectiva de herencia de los blenes que á su defunción dejó el señor don Rafael Chinchilla, se encuentra la sentencia cuya parte resolutiva dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, de conformidad con los artículos 40, número 29. Ley Orgánica de Tribunales; 1038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043. Código de Procedimientos, declara herederos testamentarios de los blenes de don Rafael Chinchilla á los señores doña Ana Sixta Pinto, Teresa, Antonia. Lucía, Benito, Jesús y Rafael Chinchilla, á quienes se manda conferir la posesión efectiva de la herencia, siendo además heredera con igual derecho Elena Chinchilla.—Publíquese esta resolución y háganse las inscripciones de les, mandando extender la certificación respectiva.—Notifiquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, S."—Ocotepeque: 9 de mayo de

CONSTANTINO T. SANTOS, Srio.

DOSIS MÁXIMAS PABA ADULTOS	Para una tomo	Para un dia en 24 horas GRAMOS
Winform.		
Fósforo	0,015	0,05
Fosfuro de zine	0,01	0,05
Fisostigmina	0,001	0,003
Goma guta en polvo	0,30	1,00
Graciola, hojas en polvo	0,60	-2,00
Gotas amargas de Beaumé	$\nabla$ gotas	XV gotas
— negras Blakdrops	0,10	1,00
Hashiseh	0,10	0,50
Hiosciamina	0,001	0,004
Hipoclorito de soda	1,50	2,00
Habas del Calabar en polvo	0,05	0,20
Yodo puro	0,05	0.20
Vadafarma *		
Yodoformo	0,10	0,40
Yoduro de hierro.	0,05	0,50
— — mercurio (Bi)	0,03	0,10
(Proto)	0,06	0,40
y potasio	0,01	0,40
Ipecacuana, raíz en polvo	2,00	4,00
Jalapa en polvo	2,00	4,00
- resina		0,80
Kermes mineral	0,30	1,50
Lactatos en general.	0,10	1,50
Láudano Sydenham		
		4,00
Laudano Rousseau		1,50
Licor de Fowler	0,25	2,00
Pearson	0,10	0,50
Van Swieten	5,00	20,00
Lactucarium	0.30	1,00
Morfina y sus sales	0,03	0,10
Narceina y sus sales	0,03	0,10
Nitrato de plata crist.	0,05	$\tilde{0}, 20$
	0,05	0,20
Nuez vómica pulverizada		0,50
Opio pulvorigado		· -
Opio pulverizado	0.12	4,00
Oxalato de potasio	0,50	1,50
Oxido de zinc	0,30	2,00
Permanganato de potasa	0,15	0,50
Polvos de Dower	1,30	4,00
Pelletierina y sus sales	0,10	0,50
Pilocarpina y sus sales	0,05	0,12
Sabina pulverizada		5,20
Sabina, hojas en infusión	6,00	- 7
Santonino	0,10	0,40
Sulfato de aluminio y potasa		2,00
- cobre amoniacal		
hioma	0,10	0,50
- hierro	0,25	1,00
- quinina	1,50	4,00
- esparteína	0,02	0,08
mercurio (Bi)	0,05	- 0,10
zinc	0,10	0,40
como emético	1,20	
potasio	0,30	1,00
Tanino	0,50	2,00
Tabaco, hojas pulverizadas	ñ-;	0,50
Tartaro emético	$_{J},25$	1,00
Tintura de acónito	1,00	4,00
- anémona	1,00	
- halledone		4,00
belladona	0,50	1,50
Tintura de cantaridas	0,65	$_{-2,60}$
indigo		$\mathbf{L}^{\mathbf{r}}\mathbf{gotas}$
- cicuta	1,00	4,00
coloquíntida	1,00	4,00
— — cólchico, semillas	1,00	4,00
- cólchico, semillas	1,00	4,00
etérea	X gotas	XL gotas
— — iodo	$^{-}0.30$	1.20
	(Pa	ia a la siguiente pagina)

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del El infrascrito. Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de la herencia de doña Sarah Brooks, solicitada por su hijo legitimo don Peter Brooks, se encuentra la fecha y parte resolutiva de la sentencia, que dicen—Juzgado de Letras del departamento.—Boatán: once de febrero de mil novecientos diez.—Por tanto: el Juzgado de Letras a nombre de la Bepública y en aplicación de los artículos 1038, y 1049, 1042, 1043 y 1045 del Código de Procedimientos; 40, inciso 2º, de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de doña Sarah Brooks, al señor don Peter Brooks, de esta ciudad, sin perjuicio de tercero, de igual ó mejor derecho; mandando que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, que se registre esta sentencia en el libro respec-tivo, y que se publique esta resolución en "La Gaceta" oficial, y que se anuncie además, por carteles fijados durante quince días en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Razónese el testamento acompa-pañado y devuelvase.—Notifiquese.—Fernando P. Ceva-llos.—Elías H. Suazo, Srio. interino.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Boatán: 17 de febrero de 1910. 15-7 Pabío Cruz Palma, Srio.

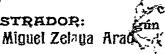
El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las dili-gencias creadas a solicitud de don Luis Magne Güell, mayor de edad, casado, ganadero y vecino del pueblo de San Esteban, por sí y como representante de sus herma-nos legítimos Juana, Francisco, Paula, Ana y Lorenzo Güell, pidiendo la posesión efectiva de la herencia ab-lintestato de su padre legítimo don Magín del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte reso-lutiva dicen:— Juzgado de Letras de lo Civil.—Jutical-pa: veinte de enero de mil novecientos diez.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, haeste Juzgado de Letras, a nombre de la República, haciendo aplicación del decreto número 52 del Poder Legislativo emitido el diez y ocho de febrero del corriente año y de los artículos 1.039 al 1.043, Código de Procedimientos, concede á los señores Juana, Francisco, Paula, Ana, Lorenzo y Luis Magín Guell la posesión efectiva de la herencia ab intestato de su padre legítimo don Magín del mismo apellido; mandando hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil; publicar esta resolución en el periódico oficial y anunciaria, además, durante quince días, por carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de esta ciúdad.—Notifiquese y extiêndase certificación—J. Oqueli Hernandez.—Abel Galindo, Srio."—Juticalpa: 23 de mayo de ABEL GALINDO, STIO.

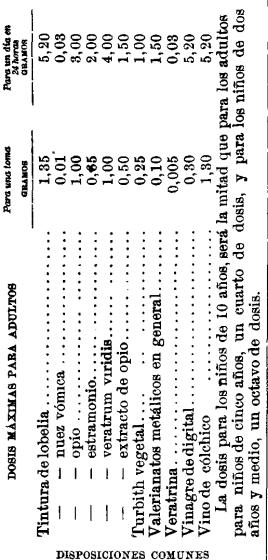
El infrascrito. Secretario del Juzgado de Letra departamento de Colén, hace saber: que en la solicitud presentada por doña Juana Unrruh de Dole, en su nombre, y como representante de su hija legítima Tomasa Josefina Dole, para que se conceda la posesión efectiva de la herencia que á su muerte dejó don Lorenzo Dole y Bernardes, se encuentra la sentencia de siete de abril hernardes, se encuentra la sentencia de siete de anni-tiltimo, cuya parte resolutiva dice:—"Por tanto: este-Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en apli-cación de los artículos 241, 965, 1.150 del Código Civil; 1.039, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, da la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de tercero que dejó ab-intestato el finado señor Dole, á su viuda doña Juana Unruh de Dole y á su hija legitima, por ésta representada, la joven Tomasa Josefina, mandando se haga la respectiva inscripción y las publicates de estilo: y en consecuencia, extiéndase la certificación correspondiente al interesado.—Notifiquese.— R. Barahona Mejía.—Ricardo Garín, Srio. I."—Trujillo: 11 de mayo de 1910. LOBENZO A. IGLESIAS, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de la herencia del difunto don Víctor Pineda, solicitadas por Fidelia, Tiburcia y Carmen Pineda, ha recaído la sentencia, cuya parte final dice:
"Por tanto: este Juzgado, a nombre de la República de "Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República de Honduras, aplicando los artículos 40, número 27, Ley Orgánica de Tribunales; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, concede á las peticionarias Fidelia, Tiburcia y Carmen Pineda, la posesión efectiva de la herencia del difunto don Víctor Pineda, sin perjuiclo de tercero, siendo además herederos doña Rosalía Maldonado, Doroteo, Gregorio, Santos y Mercedes Pineda. Publíquese esta resolución en el periódico oficial y non carreles y higanas las inscripciones de lev cial y por carteles, y háganse las inscripciones de ley. Extiendase certificación de esta sentencia.—Notifique-se.—Francisco Rubí.—Constantino F. Santos, S.".—Ocotepeque; 18 de mayo de 1910. CONSTANTING T. SANTOS, SPIO.

"LA GACETA"

ADMINISTRADOR:





Art. 69.—Los Farmacéuticos, así como los Médicos y particulares con Oficinas de Farmacia, los droguistas y fabricantes de productos químicos, etc., dependen inmediatamente de la Facultad de Medicina, Cirugía cialidades farmacéuticas nacionales y Farmacia en todo lo concerniente o extranjeras, patentadas o no, y de al ejercicio de la profesión, y acatarán sus disposiciones en cuanto estén de acuerdo con la presente ley.

macéuticos recetar particularmente entiende por especialidad farmacéuó hacer indicaciones oficiosas de tica todo medicamento comprendido ninguna especie, contraviniendo á ó no en la Farmacopea Oficial, que las del Médico en las recetas que se presente envasado y cerrado de despachen, bajo la pena de diez pe- una manera uniforme, con rótulos sos de multa por cada infracción, o envolturas impresos, en los cuales sin perjuicio de la responsabilidad conste las cantidades en que puede criminal en su caso.

la capital y los Alcaldes Municipa- prospecto, anuncien los medicamenles de las otras jurisdicciones, man. tos y valor terapéutico, que en-Ramón Fiallos, darán cerrar todos los Estableci- tren en su composición y estén gamientos á que se refiere esta ley, rantizados por un Farmacéutico Naque estén en contravención á ella. cional, legalmente autorizado, que-La falta de cumplimiento á lo dis-dan exentos de este requisito. puesto anteriormente por la Junta Art. 78.—La Junta Directiva y Directiva ó por los Alcaldes Munisus delegados ó agentes, tendrán licipales, será penada por los Goberbre el uso de la imprenta, telégranadores con una multa de veinte y fos, teléfonos, ferrocarriles y cocinco pesos.

Art. 72.-Los dueños de Boticas buciones. ó lugares de venta de medicamen-

tán obligados á vender en las no-Farmacopea Francesa y de los suches u horas de turno en el día, a plementos respectivos, dentro deseis los compradores que necesiten con meses, contados un mes después de urgencia algún medicamento, cuando se esté sufriendo alguna epidemia.

Art. 73.—Las Farmacias de 1ª y 2ª clase no podrán vender otros artículos distintos que los medicamentos, drogas, productos químicos é higiénicos, aparatos y demás objede multa impone la presente ley, tos relacionados con la ciencia y arte de curar.

Art. 74.—Todos los propietarios de boticas que cerraren, ya voluntaria ó por sentencia sus establecimientos, están en la obligación de regir desde la fecha de su promulparticiparlo á la Junta Directiva, y en caso de que no lo hicieren, los Alcaldes Municipales de la respectiva jurisdicción darán cuenta de á los siete días del mes de abril de ello á la Junta, bajo las penas esta- mil novecientos diez. blecidas en el artículo 3º de esta ley.

Art. 75.—La licencia para la apertura de nuevas boticas, droguerías ó cualesquiera otros lugares públicos de venta, se extenderán en papel sellado conforme á la ley del

Art. 76.—Se concede seis meses de plazo, improrrogable á los propietarios de Farmacia para que puedan proveerse de los medicamentos y útiles obligatorios de que hablan los artículos 63 y 66; contándose este plazo un mes después que empiece á regir esta ley.

Art. 77.—Para la venta de especomposición secreta, es necesario que declare la Junta Directiva que dichas especialidades llenan un fin Art. 70.—Se prohibe á los Far- terapéutico; y para este efecto se administrarse. En cuanto á los Art. 71.—La Junta Directiva en que, en su rótulo interior ó en su

rreos nacionales para todas sus atri-

Art. 79.—Los dueños de Farmatos en los pueblos, aldeas ó caseríos, cia de 1ª y 2º clase deberán proveer Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42

no harán servicio de turno; pero es- se de la última edición del Códex ó ó aprobada esta ley.

Art. 80. - Las autoridades comu nes deberán prestar el auxilio que les pida la Junta Directiva para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley.

Art. 81.—Los fondos que por via deberán ingresar á la Tesorería de la Junta de Beneficencia.

#### DISPOSICION FINAL

Art. 82.—Esta ley comenzará å gación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional,

> Rómulo E. Durón, Presidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES, Secretario 19 Vicesecretari) 29

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 17 de abril de 1910. MIGUEL R. DÁVII A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José Mª Sandoval.

Decreto Núm. 132

El Congreso Nacional,

#### DECRETA:

Artículo único. — Aprobar los actos del Poder Ejecutivo correspondientes al año económico de 1908 á 1909. en los Ramos de Fomento y Agricultura à que se refiere la Memoria presentada por la respectiva Secretaría de Estado.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez.

> Rómulo E. Durón, Presidente.

R. RIVERA RETES, Vicesecretario 2

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publiquese.

Tegucigalpa, 13 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,

J. E. Alvarado.